



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00194-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	GABRIEL JOSE ARANGO RESTREPO
Demandado	CAROLINA VELEZ HENAO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA CAUTELA
Auto Interlocutorio	510

GABRIEL JOSE ARANGO RESTREPO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1027889405 confiere poder a la abogada inscrita CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO, portadora de la Tarjeta Profesional número 73.816 del C. S de la J., para que en su nombre y representación instaure demanda Ejecutiva Mixta de mayor cuantía en contra de la señora CAROLINA VELEZ HENAO, mayor de edad, vecina de Andes, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.027.891.650, con fundamento en las obligaciones adquiridas mediante dos pagares suscritos a su favor: el primero por Ciento Cincuenta Millones de Pesos y el segundo por Doscientos Millones de Pesos, garantizados ambos en la hipoteca abierta sin límite de cuantía por escritura 383 del 117 de Mayo de 2019 corrida en la Notaria Única de Andes.

La apoderada judicial, en ejercicio del poder conferido, presenta vía electrónica y ante la secretaría de este despacho judicial, el escrito introductorio de la acción ejecutiva para la que había sido facultada, con la que allegó primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura 383 del 117 de mayo de 2019 corrida en la Notaria Única de Andes, al igual que sendos PAGARÉS, así: i) uno por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) otorgado por

CAROLINA VÉLEZ HENAO el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023), con vencimiento el veintisiete (27) de junio de dos mil veintiséis (2.026) y ii) otro por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) otorgado por CAROLINA VÉLEZ HENAO y LUZ ELIANA HENAO RODRÍGUEZ el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023), con vencimiento el veintisiete (27) de junio de dos mil veintiséis (2.026). En ambos títulos valores se pactó expresamente la llamada cláusula aceleratoria del plazo.¹

Como la demanda reúne los requisitos de ley y se acompañó con ella certificado del registrador de instrumentos públicos de Andes expedido con no menos de un mes antes de la demanda y con los que se acredita que los inmuebles identificados con los folios d de matrícula inmobiliaria número 004 son de propiedad de la señora y que sobre ellos pesa el gravamen hipotecario constituido en la escritura pública número 383 del 117 de Mayo de 2019 corrida en la Notaria Única de Ande, así como constancia del Notario que esta es la primera que se expidió y que presta mérito ejecutivo y los pagarés arriba mencionados, los cuales llenan los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio, libraremos en contra de la ejecutada el mandamiento de pago impetrado y en la forma solicitada.

Es de advertir que aunque en principio los pagarés no sería exigibles puesto que ambos se vencen el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintiséis (2.026), tal aseveración se caería de su propio peso con la afirmación de la demandante y relativa a que se hacía aplicación a la cláusula aceleratoria del plazo pactada en el cuerpo de los citados títulos valores, lo cual se hacía por el incumplimiento del pago de los intereses de plazo a partir del 28 de Julio de 2023.

Ante la prosperidad del mandamiento de pago, sea este el momento -en términos del numeral 2º del artículo 468 del código general del proceso- para decretar el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles

Nivel 1 Apartamento 101 semi sótano de la carrera 57A Nro. 56A – 25, del área urbana del Municipio de ANDES, destinado a vivienda, identificado con matrícula inmobiliaria 004– 49203.

Segundo Piso Apartamento 201 de la Carrera 57 Nro. 56A 27, del área urbana del Municipio de ANDES, destinado a vivienda, identificado con matrícula inmobiliaria 004– 49205.

¹ El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes.

Tercer Piso Apartamento 301 de la Carrera 57A Nro. 56A – 27, del área urbana del Municipio de ANDES, destinado a vivienda, identificado con matrícula inmobiliaria 004- 49206.

Tercer Piso Apartamento 302 de la Carrera 57A Nro. 56A – 27, del área urbana del Municipio de ANDES, destinado a vivienda, con matrícula inmobiliaria 004-49207.

Cuarto Piso Apartamento 401 de la Carrera 57A Nro. 56A – 27, del área urbana del Municipio de ANDES, destinado a vivienda, con matrícula inmobiliaria 004-49208.

Cuarto Piso Apartamento 402 de la Carrera 57A Nro. 56A – 27, del área urbana del Municipio de ANDES, destinado a vivienda, identificado con matrícula inmobiliaria 004- 49209.

Para el efecto se libraré con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes los oficios a que haya lugar y una vez inscrita la medida cautelar se señalará fecha para la diligencia de secuestro del caso, sin perjuicio de que se comisione para el efecto.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 430, 431 y 468 del código general del proceso, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la señora CAROLINA VÉLEZ HENAO que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de GABRIEL JOSE ARANGO RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

- 1. DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000)**, por concepto de capital contenido en pagaré otorgado por ella en favor de aquel el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023), más los intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios y de consumo, causados desde el 28 de Julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación
- 2. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000)**, por concepto de capital contenido en pagaré otorgado por ella en favor de aquel el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023), más los intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los

créditos ordinarios y de consumo, causados desde el 28 de Julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Indicar a la señora CAROLINA VÉLEZ HENAO, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles:

Nivel 1 Apartamento 101 semi-sótano de la carrera 57A Nro. 56A – 25, del área urbana del Municipio de ANDES, destinado a vivienda, identificado con matrícula inmobiliaria **004– 49203**.

Segundo Piso Apartamento 201 de la Carrera 57 Nro. 56A 27, del área urbana del Municipio de ANDES, destinado a vivienda, identificado con matrícula inmobiliaria **004– 49205**.

Tercer Piso Apartamento 301 de la Carrera 57A Nro. 56A – 27, del área urbana del Municipio de ANDES, destinado a vivienda, identificado con matrícula inmobiliaria **004– 49206**.

Tercer Piso Apartamento 302 de la Carrera 57A Nro. 56A – 27, del área urbana del Municipio de ANDES, destinado a vivienda, con matrícula inmobiliaria **004– 49207**.

Cuarto Piso Apartamento 401 de la Carrera 57A Nro. 56A – 27, del área urbana del Municipio de ANDES, destinado a vivienda, con matrícula inmobiliaria **004– 49208**.

Cuarto Piso Apartamento 402 de la Carrera 57A Nro. 56A – 27, del área urbana del Municipio de ANDES, destinado a vivienda, identificado con matrícula inmobiliaria **004– 49209**.

Para el efecto se libraré con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes los oficios a que haya lugar y una vez inscrita la medida cautelar se señalará fecha para la diligencia de secuestro del caso, sin perjuicio de que se comisione para el efecto.

CUARTO: Notificar la presente decisión a la ejecutada y conforme lo establece la ley 2213 de 2.022 e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

QUINTO: Reconocer personería para litigar en favor de GABRIEL JOSE ARANGO RESTREPO a la abogada CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO, portadora de la Tarjeta Profesional número 73.816 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 151** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c260ae0900f7fa2cbda19ecf8327171bbf99bbfc6603bd86cc69b0bd43bd46**

Documento generado en 05/09/2023 11:28:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**